



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2021 – 00949 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO “EN INTERVENCIÓN”
Demandado: MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 16 de noviembre de 2021. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2021 – 00949 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de febrero de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen Auténticos” y que: “se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título a presentar por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO “EN INTERVENCIÓN”, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra de la Sra. MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO, para que se le ordene pagar la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital contenido en el PAGARE Nº1910 el cual informa que anexa a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hicieron exigibles, hasta el pago de la obligación.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles la demanda, por las falencias que se señalan a continuación:

No se aporta con la demanda el respectivo poder otorgado por la COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO “EN INTERVENCIÓN” a su apoderado judicial el Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ (Numeral 1º art. 84 C.G.P.).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo que preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó el requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

De otra parte y revisado el libelo demandatorio junto con sus anexos, advierte el Despacho que no cumple los requisitos enunciados por los arts. 82 y s.s. del C.G.P. ni las disposiciones especiales consagradas en los cánones 422 y s.s. ibídem, toda vez que:

1. Para dar cumplimiento al numeral 6° de la primera disposición en mención, es necesario que se aporte, en digital, la copia íntegra del PAGARE N°.1910 que sirve de fundamento a la iniciación de la presente lid y que se señala en el acápite “pruebas”. De igual forma se echan de menos los documentos indicados en el acápite de anexos en el libelo demandatorio.

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin de que se cumpla con lo citado en líneas precedentes. Además, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar la falencia señalada y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se INADMITE la presente demanda, en consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ca5c9b8ceb207e73eca0f3161936f1849a8685ce073e8c2df45daa00aed05c**

Documento generado en 15/02/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>